



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gularte, [REDACTED] c/ EN-M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la decisión previa en grado que, al admitir el planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa, había rechazado el recurso judicial directo deducido por el señor [REDACTED] Gularte.

Cabe retener que el actor impugnó la disposición SDX 171620/2017, por medio de la cual la Dirección Nacional de Migraciones, en los términos del art. 62, inc. b, de la ley 25.871, canceló su residencia permanente, por haber sido condenado a tres años de prisión; y la disposición SDX 31285/2019, que desestimó la denuncia de ilegitimidad presentada contra aquélla.

Para así decidir, las juezas que compusieron el voto mayoritario sostuvieron que la decisión de no habilitar la instancia judicial debía ser mantenida, ya que la denuncia de ilegitimidad no reabría los plazos para articular el recurso directo (art. 1º, inc. e, ap. 6, de la ley 19.549). Ello era así, en tanto la notificación de la disposición SDX 171620/2017, realizada en el domicilio que constituyó el actor al solicitar su regularización migratoria fue

válida y, en consecuencia, el recurso jerárquico interpuesto contra dicho acto administrativo fue extemporáneo. Máxime, agregaron, que no lo modificó “*a los efectos procesales de rigor (conf. art. 54 de la ley 25.871)*”.

El juez que votó en disidencia compartió lo dictaminado por el señor Fiscal General, en cuanto a que la disposición administrativa no había sido comunicada en el domicilio informado en el Registro Nacional de las Personas, con arreglo a lo previsto en el art. 54 del decreto 616/2010. Por ello, dado el extenso tiempo transcurrido entre aquella constitución del domicilio y la notificación del acto de expulsión, correspondía tenerlo por notificado cuando tomó vista de las actuaciones. De tal forma, el recurso jerárquico había sido presentado en término.

2º) Que la parte actora dedujo recurso extraordinario contra esa decisión, en cuyo marco expresó que la sentencia lo privó del acceso a un recurso efectivo ante los tribunales y le impidió obtener la revisión judicial del acto de expulsión. Preciso que se afectó su derecho de defensa en juicio.

Señaló que había denunciado una dirección en el año 1989 y que no volvió a la sede de la demandada a informar el cambio de domicilio porque ya le había sido otorgado un Documento Nacional de Identidad. Agregó que si bien el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 —al comunicar la condena penal que motivó las actuaciones administrativas ahora impugnadas— informó su domicilio real actualizado, el organismo notificó la expulsión en aquél. Resaltó que en la constancia de notificación se consignó, expresamente, que se había fijado la cédula en la puerta de acceso del domicilio sin que persona alguna



Corte Suprema de Justicia de la Nación

hubiese respondido a los llamados. Asimismo, transcribió la disidencia ya reseñada en cuanto remitía al art. 54 del decreto 616/2010.

3°) Que la cámara, por mayoría, rechazó el recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la presente queja.

4°) Que la resolución que tuvo por no agotada la vía administrativa y, consecuentemente, por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión. Asimismo, los agravios suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, por cuanto, aun cuando exija el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas, como regla, al ámbito del art. 14 de la ley 48, la cámara —sin dar razones atendibles— ha prescindido de la solución normativa aplicable al caso, lo que redundó en un evidente menoscabo del derecho de defensa garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5°) Que las actuaciones administrativas sustanciadas con motivo del otorgamiento de una residencia definitiva en favor del actor concluyeron, valga la redundancia, con el otorgamiento de una residencia permanente el 10 de mayo de 1989.

Con ese punto de partida, es necesario recordar que el art. 54 del decreto 616/2010, reglamentario de la ley 25.871, prevé, en su primer párrafo, que todo cambio de domicilio “*deberá ser informado en forma personal por el extranjero en el expediente en que le fue conferida la admisión o autorizada la residencia*”. Paralelamente, establece, en su segundo párrafo, que “[c]uando las

*actuaciones administrativas sustanciadas con motivo del otorgamiento de una residencia definitiva se encuentren concluidas, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES **deberá** cursar sus notificaciones posteriores **también** al último domicilio que el extranjero hubiere informado al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS” (énfasis añadido).*

6°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de la Capital Federal, al comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones la condena penal dictada en contra del actor, que motivó su cancelación de residencia, informó su “*actual domicilio real*” (fs. 72vta.).

Sin embargo, la autoridad administrativa libró únicamente una cédula de notificación al domicilio que había sido constituido por el migrante al momento de tramitar su pedido de residencia, que había sido otorgada décadas atrás (fs. 63 vta.).

En conclusión, a pesar de la expresa previsión normativa del art. 54, segundo párrafo, del decreto 616/2010, de la información contenida en el oficio remitido por el tribunal penal y de que ambos domicilios eran distintos, no surge de la causa que se haya siquiera constatado si la dirección que escogió el organismo coincidía con la que “*el extranjero hubiere informado*” al Registro Nacional de las Personas; ni que él hubiese tomado conocimiento de la disposición SDX 171620/2017 antes de que haya tomado vista del expediente administrativo.

7°) Que, como ha quedado expuesto, la sentencia tuvo por válida la notificación efectuada en sede administrativa y confirmó la decisión que tuvo

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por no habilitada la instancia judicial, prescindiendo de dar razones concretas que permitiesen apartarse de la solución normativa aplicable para el caso. De ese modo, afectó gravemente el derecho de defensa del migrante, su derecho de acceder a la justicia y el principio de la tutela judicial efectiva (art. 15 de la ley 48), lo cual justifica la invalidación del pronunciamiento recurrido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, remítase la queja junto al principal y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por [REDACTED] **Gularte, parte actora**, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial**, cotitular de la **Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.